

SEÑOR
JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)
Tunja
E.S.D.

REF: Acción de Tutela para proteger derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS – PRINCIPIO CONSTITUCIONAL AL MERITO - PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA - DE CONFIANZA LEGÍTIMA – BUENA FE – DERECHO DE PETICIÓN.

Accionante: JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Libre.


JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON, identificado con cédula de ciudadanía número 7.185.546, respetuosamente promuevo acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC NIT: 890900286-0, UNIVERSIDAD LIBRE NIT: 860013798-5 con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. Realicé inscripción y participación en la convocatoria ofertada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- identificado como Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3, empleo específico OPEC 158796, concurso de méritos que es tramitado en todas sus etapas por la UNIVERSIDAD LIBRE.


2. La referida convocatoria está regulada en específico por el ACUERDO № 0356 DE 2020 28-11-2020 – 20201000003566 y por su correspondiente anexo que fue modificado en cuatro ocasiones: *“ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020- NACIÓN 3 ”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”*

3. La CNSC publicó el 10-11-2022 en la plataforma virtual SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), resultados de la prueba de *“Valoración de Antecedentes Experiencia Relacionada”* que puntúa para mi participación en la calificación general un porcentaje del 15%, asignándome un puntaje de 26.67 que totaliza en la general 4.00 de 15 posibles.



JULIO CESAR

- [PANEL DE CONTROL](#)
- [Datos básicos](#)
- [Formación](#)
- [Experiencia](#)
- [Produc. intelectual](#)
- [Otros documentos](#)
- [Oferta Pública de Empleos de Carrera \(OPEC\)](#)
- [Audiencias](#)
- [Ver pagos realizados](#)
- [Cambiar contraseña](#)



CNSC

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Prueba: Valoración De Antecedentes Experiencia Relacionada 15%

Resultado: 4.00

Observación: Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	24.67	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	2.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

1 - 1 de 0 resultados

Resultado prueba:

Ponderación de la prueba:

Resultado ponderado:

4. Frente a la calificación asignada presenté reclamación según el numeral 5.6.,¹ del Anexo regulatorio de la Convocatoria “Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes” sustentado en cuatro (4) motivos de inconformidad como se evidencia en el escrito de reclamación y en la presentación de la misma:

Profesional especializado

📌 nivel: profesional 📌 denominación: profesional especializado 📌 grado: 22 📌 código: 2028 📌 número opec: 158796 📌 asignación salarial: \$7080770

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - CONCURSO ABIERTO 📌 Cierre de inscripciones: 2021-05-07

👤 Total de vacantes del Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

Nº de solicitud

Asunto:

Resumen:

Clase de solicitud

¹ Anexo Convocatoria Nación 3. 5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. **Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.**

5. El día 21-10-2022 la CNSC mediante Radicado No. 544500073, dio *“Respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de la prueba de Valoración de Antecedentes”*

7. La respuesta contiene tres numerales: el número 1., junto con el numeral 1.1., que refieren respuesta al primer motivo de reclamación *“1 Educación Formal (Profesional): Puntaje asignado 0.00”* y el numeral 2., que refiere respuesta al segundo motivo de reclamación *“2. Educación Informal (profesional): Puntaje asignado 2.00 de 5.00 posibles.”*

8. Como se evidencia en la contestación de CNSC Radicado No. 544500073, solo se respondió dos motivos de inconformidad presentados dejando sin contestación dos (2) restantes a saber: *“3. Experiencia Profesional Relacionada (profesional)”* (...) *“4. Experiencia Profesional se puntuó con 0.00.”*

9. Que la CNSC - Universidad Libre, guarde silencio en cuanto a lo peticionado al no pronunciarse en ningún sentido de cara a lo reclamado en los numerales 3 y 4, constituye una omisión de dar respuesta de fondo a los inconformismos que se le exponen, lo que conlleva una violación al derecho que se tiene de conocer la fundamentación que motiva la calificación y que a su vez soporta la transparencia del concurso de Méritos.

10. Con relación a el motivo de inconformidad en la reclamación *“1. Educación Formal (Profesional): Puntaje asignado 0.00”* se manifestó por mi parte en la reclamación:

“1. Educación Formal (Profesional): Puntaje asignado 0.00

Presenté certificación de terminación de materias en Maestría Derecho Administrativo que indica aprobación de la totalidad de las materias del pensum.

*El resultado es NO VALIDO indicando por parte del calificador: “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, **toda vez que, se trata de una certificación académica y para puntuar se requiere título.**”*

*En el Anexo que ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS para el presente concurso NACION 3 (página 26), se estableció como regla para tener en cuenta las Maestría como Educación Formal: “(1) O acta(s) de grado o **certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias** que conforman el correspondiente pensum académico,”*

*En el citado anexo se establece: “3.1.2.Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes 3.1.2.1. Certificación de la Educación Los Estudios se acreditarán mediante la **presentación de certificaciones**”*

Mi inscripción para el concurso se efectuó el 5 de mayo de 2021, obteniendo el Título de la maestría el 24 de septiembre de 2021.

El anexo regulador de la convocatoria estableció que la certificación acredita estudios formales, y que puntúa en igual manera que el título, por lo tanto no es

ajustado el argumento del calificador al indicar que solo la educación puntuaba con el título.

Solicito se reconsidere la calificación de este antecedente teniendo como válida la certificación de la Maestría ya que según el anexo es aceptada para probar educación y por consiguiente se puntué con 20 en la calificación de antecedentes por educación formal adicional al requisito mínimo, aunado el hecho que en la actualidad y solo meses después de la inscripción obtuve el título circunstancia que se sobrepone a las formalidades al ser un acontecimiento sustancial. (Anexo Título).”

11. La respuesta de la Universidad Libre ante esta reclamación se sustentó en indicar el Decreto 1083 de 2015: ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal, que de la misma forma es sustentado en la reclamación y hace parte textual del ANEXO de la convocatoria en su numeral “3.1.2.1. *Certificación de la Educación*”, (p 13 Anexo Convocatoria), manifestando que “*la acreditación de educación formal se debe realizar por medio de títulos, es decir, con el respectivo diploma o acta de grado, tarjeta profesional o **certificado de existencia del título expedido por la institución educativa competente***” Subrayado fuera de texto.

Aquí es de subrayar que la respuesta adiciona al articulado que la certificación debe ser de la existencia del título, texto que no contiene el referido artículo del Decreto 1083 de 2015

12. Por tal motivo la respuesta al respecto concluye: “*no es procedente otorgar puntaje al certificado académico en mención, toda vez que, no se contempla dentro de la normatividad vigente, como un documento válido para acreditar la educación formal.*”

13. De lo anterior se observa que se desconoce la norma especial que se pactó para el concurso en específico, es decir el Anexo del Concurso Nación 3, que como se indicó en la reclamación se estableció como regla para tener en cuenta la Maestría como Educación Formal: “*(1) O acta(s) de grado o **certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico,***”

14. Igualmente se desconoce la CONVOCATORIA siendo la Norma reguladora y obligada del concurso, específicamente el Anexo en su numeral 3.2., literales d., y f., que establecen que la certificación de terminación de materias del pensum es válida para puntuar como Educación Formal en la Prueba de Valoración de Antecedentes para que sea valorada en el Factor Educación los estudios adicionales al requisito mínimo, articulado que desconoce la calificación y respuesta emitida por la Universidad Libre.

15. Continúa la respuesta a la reclamación indicando en su numeral 1.1., que no es válido el documento del Título de la Maestría adjuntado en la reclamación en la medida que los documentos aportados por fuera plazo de inscripción se consideran extemporáneos, pero sin tener en cuenta que claramente la reclamación en su numeral 1., indica que se solicita que se tenga en cuenta la certificación de terminación de materias de la Maestría ya que es documento suficiente para puntuar en la valoración de antecedentes, siendo el sentido o la intención de adjuntar el

título como documento anexo a la reclamación el que se evidenciara el título como una consecuencia natural de lo que indica la certificación, siendo un factor sustancial o material que demuestran el **Mérito** para el cargo, pero nunca la reclamación pretendió que se incluyera el título de la Maestría como un documento a ser tenido en cuenta dentro de la inscripción, pues como ya se dijo la Convocatoria acepta las certificaciones de terminación de materias como válida para puntuar en la prueba de antecedentes por educación formal.

16. En la reclamación se indicó en el numeral “2. *Educación Informal (profesional): Puntaje asignado 2.00 de 5.00 posibles.*”, como motivo de inconformidad en la medida que la calificación de la prueba de antecedentes manifestó que no tenía en cuenta las certificaciones de educación informal, en la medida que “*no se encuentra relacionado con la OPEC*” pero en la respuesta a la reclamación este hecho se deja inadvertido por parte de la contestación emitida, es decir no se resuelve de fondo ni se valora o considera este argumento de reclamación. Por el contrario la Comisión contrario a lo que previamente había manifestado en la calificación de la prueba, enmienda un error que reconocen, pero en contra de mis intereses constituyendo una reforma a peor o reforma en perjuicio y claramente en contra de mi calificación, pero sin pronunciarse de fondo frente a los argumentos expuestos en la reclamación.

17. Lo anterior se produce porque la respuesta no valora y por el contrario guarda silencio, ante el hecho que los certificados de educación informal que se indican en la reclamación, tienen relación directa con la OPEC o funciones del cargo como se expuso.

I.I. DERECHOS VULNERADOS

DERECHO FUNDAMENTAL DE DEBIDO PROCESO Sentencia T-604/13 Corte Constitucional: “*CONVOCATORIA-Norma reguladora y obligada de todo concurso/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso*” – “**MÉRITO**, Principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público” – “*ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable*”.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “*Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso.*”

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA- PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS - BUENA FE, Sentencia T-453/18 Corte Constitucional.

DERECHO DE PETICIÓN, Corte Constitucional, Sentencia T-077/18; Sentencia T-230/20.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ACCIONANTE

Procedencia de la acción de tutela

La acción de Tutela como mecanismo que ampara derechos fundamentales de carácter subsidiario, transitorio y excepcional, ante la falta de acción judicial distinta o que pese a su existencia y procedencia no protege de manera inmediata ante la posible violación inminente de un Derecho Fundamental que cause un perjuicio irremediable, se produce ante los hechos expuestos en la medida que el concurso de méritos continua su transcurso normal y en próximos días expedirá la lista de elegibles como lo ha anunciado la CNSC y que a la fecha del radicado de esta acción no ha emitido, la cual otorgará Derechos de Carrera en la medida que se ha superado la etapa de valoración de antecedentes, reclamaciones ante la misma y su respuesta.

Por tal motivo el carácter urgente de procurar la defensa de los Derechos que se exponen como vulnerados en especial el del Mérito y Debido Proceso, para los cuales la Corte Constitucional ha indicado que procede la acción de Tutela para evitar que se cause un perjuicio irremediable inmediato y que para el caso de los Concursos de Méritos expone:

Corte Constitucional Sentencia T-604/13:

“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.”

[...]

“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.”

En conclusión, frente al caso en concreto procede la acción de tutela como quiera que las decisiones controvertidas se toman por parte de las entidades involucradas como definitivas y sin otorgamiento de otros recursos.

Consideraciones del objeto a debatir.

Con todo respeto se indica que el caso concreto o problema jurídico a debatir, independientemente del que se pueda llegar a identificar por parte de Honorable Despacho se centra en:

El Accionado no da respuesta de fondo a tres motivos de inconformidad presentados en la reclamación efectuada frente a la calificación de la Prueba de

Antecedentes, vulnerando el Derecho al Debido Proceso, al Mérito y al Derecho de Petición.

El Accionado vulnera principios a la Seguridad Jurídica, Confianza Legítima, Prevalencia del Derecho Sustancial sobre las Formas, Buena Fe y de Legalidad, en la medida que no da cumplimiento al ANEXO de la convocatoria Nación 3, que se constituyó como la norma reguladora especial del concurso, al no puntuar ni tener en cuenta la certificación de terminación de Materias de la Maestría como documento que acredita y puntúa Educación Formal.

Sobre los Derechos Vulnerados.

Los Accionados han vulnerado los derechos fundamentales a:

I) Derecho de Petición: en la medida que no se da respuesta a lo reclamado, ya que el Accionado no expuso ningún argumento al respecto, por lo cual se hace necesario que se pronuncie de fondo frente a los numerales 2., 3., 4., refutados en la reclamación.

Pues dado que el Anexo regulador de la convocatoria establece en el numeral 5.6. *“Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes”* que estas se soportan en lo fundamentado en: *“lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015”*, normas que regulan el Derecho de Petición el cual a su vez instituye:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución completa y de fondo** sobre la misma.”* Subrayado fuera de Texto.

En el mismo sentido la Corte Constitucional en **Sentencia T-077/18** indicó:

“DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva”

Esta sentencia en particular ordeno en su parte resolutive a que el Accionado respondiera de fondo frente a lo peticionado

Asimismo en la **Sentencia T-230/20** que instaura que los pronunciamientos frente a peticiones deben resolverse de fondo indico:

“ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION- Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

II) DERECHO FUNDAMENTAL DE DEBIDO PROCESO: Derecho vulnerado visto que el Accionado no da aplicación a lo normado en la Convocatoria, Acuerdo y su Anexo, que es ley dentro del concurso y sustento base por el cual se desarrolla no solo el procedimiento de las pruebas, sino la aplicación misma del Derecho al Mérito. Esto en la medida que no se tiene como válida ni se puntúa (20 puntos) la Certificación de terminación de Materias de la Maestría aportada en la inscripción, siendo un documento válido como se instituyo en el Anexo.

Esto evidenciado en el ACUERDO Nº 0356 DE 2020 28-11-2020 – 20201000003566, que estableció:

“ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que se identificará como “Proceso de Selección No.1520 de 2020 - Nación 3”.

“PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos” Subrayado fuera de texto.

Por consiguiente y frente al caso específico el Anexo estableció:

“3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

d) Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de Estudio que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.

f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se valoren en el Factor Educación los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pensum académico del programa cursado...”

Por lo anterior el Certificado de terminación de Materias de la Maestría debe ser tenido como válido por el Accionado y puntuar su calificación ya que la Sentencia T-604/13 Corte Constitucional expuso: **“CONVOCATORIA-Norma reguladora y obligada de todo concurso”** es decir se instituye como normativa base y especial para definir las reglas del concurso al cual debe dársele obligatorio cumplimiento por parte del Accionado.

Continúa esta Sentencia exponiendo:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso” – “MERITO, Principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público”

Ley que se resiste a aplicar el Accionado al continuar desconociendo el numeral 3.2., literal f., y en la medida que a la par al Accionado se le exige un actuar consecuente a la norma para garantizar el PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA que se consigna en la sentencia T-502 de 2002: *“Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso.”*

En tal medida, al expedirse las reglas especiales de la Convocatoria y al inscribirse la postulación al cargo, se presume por las partes el cumplimiento de lo establecido como ley del concurso, con la creencia absoluta que estas regulaciones se aplicaran por las partes, lo que se tiene que traducir en la seguridad jurídica del desarrollo del concurso. Hecho que no sucede, en la medida que el Accionado no se pronuncia frente a lo reclamado ni valida la documentación aportada siendo que el Anexo es claro.

En igual medida se vulnera el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA- PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS - BUENA FE, Sentencia T-453/18 Corte Constitucional a tener en cuenta:

“PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Alcance

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”

De la misma manera se señala que prevalece el título de la Maestría, que solo meses después se obtuvo, es decir es un hecho material o sustancial que marca el hecho irrefutable de que efectivamente se cuenta con el mérito de estudio y que al respecto la Corte en la Sentencia señalada indica:

“El artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos iusfundamentales.”

Siendo por ultimo pertinente indicar que de las Autoridades Administrativas, en específico las que tramitan este Concurso de Méritos, se presume un actuar acorde a la aplicación de los procedimientos garantizando la legalidad de los mismos, partiendo de la Buena Fe que se instaura desde la elaboración de las normas que regulan el concurso, y que con base en este principio se inscriben al proceso meritorio los participantes.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor del Accionante lo siguiente:

1. Se Tutele reconociendo mi Derecho Fundamental de Petición en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

Por lo anterior y como quiera que frente a la respuesta emitida no procede recurso alguno², respetuosamente elevo ante su honorable Despacho solicitud para que por intermedio de su autoridad se inste a la CNSC - Universidad Libre para que resuelvan de fondo lo petitionado en los numerales 2, 3 y 4 de la reclamación y se dé cumplimiento a lo establecido en el Anexo Convocatoria Nación 3., Numeral 5.6: *“las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la **Ley 1755 de 2015.**”*

LEY 1755 DE 2015 Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta **resolución completa y de fondo sobre la misma.**

2. Se Tutelen mis Derechos al MÉRITO, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS, BUENA FE, AL DEBIDO PROCESO, y se ordene a la CNSC - Universidad Libre que de aplicación al ACUERDO № 0356 DE 2020 28-11-2020 – 20201000003566 y sus correspondientes anexos NACIÓN 3, Anexo modificadorio No. 4 literal 5.3 y por consiguiente en la calificación de la prueba de antecedentes, Educación Formal, se valide la certificación de terminación de Materias de la Maestría asignando el correspondiente puntaje 20 (numeral 3.2 literal f) adicional al requisito mínimo.

MEDIDA PROVISIONAL

Con sustento en la Sentencia T-604/13 corte constitucional se suspenda el concurso y su consecuente emisión de lista de elegibles hasta que se defina lo pertinente.

“DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado”

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos las siguientes pruebas:

1. ACUERDO № 0356 DE 2020 28-11-2020 – 20201000003566.
2. ACUERDO ACLARATORIO 20201100000076.
3. ANEXO NACIÓN 3.
4. ANEXO MODIFICATORIOS 1, 2, 3, 4, NACIÓN 3.
5. MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES DEL CARGO OPEC 158796.

² Anexo Convocatoria Nación 3. numeral 5.6. (...) **Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.**

6. REPORTE DE INSCRIPCION.
7. RECLAMACIÓN Radicado 544500073.
8. RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE.
9. Solicitar por intermedio del Despacho a CNSC a través de la plataforma SIMO, que remita el texto completo de la reclamación Radicado 544500073, para que el Señor juez pueda comparar el texto que aquí se aporta como reclamación.
10. La que el Señor Juez ordene y considere pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

1. Los documentos referidos en el acápite de pruebas
2. Cedula de Ciudadanía del Suscrito.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la Alcaldía de Tunja y la Secretaria de Salud del Departamento de Boyacá.

NOTIFICACIONES

Dirección para notificar y recibir comunicaciones:

Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC NIT: 890900286-0.

Dirección física, Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.

Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
atencionalciudadano@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE NIT: 860013798-5.

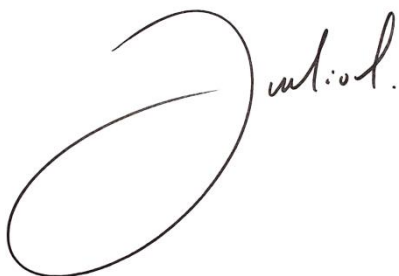
Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co -
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Accionante: Dirección física, Carrera 4B # 6 - 44, Tunja Boyacá.

Dirección electrónica: jccor1@hotmail.com

Celular: 3212347897

Señor Juez,



JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON
C.C., 7185546.